



GENERALI
Assicurazioni Generali

PLAN INDIVIDUAL DE RENTA VITALICIA PARA JUBILACION

CONDICIONES GENERALES

Este contrato se emite en base a la Solicitud, cuya copia se adjunta, formando parte integral de este Contrato de Renta Vitalicia para Jubilación y en consideración al pago adelantado del Depósito Inicial convenido, condición sin la cual el presente Contrato no entrará en vigencia.

Los Pagos Adicionales para cualesquiera contratos suplementarios deberán ser pagados en la misma fecha de pago de los Depósitos Convenidos. El pago de dichos depósitos se efectuará hasta la terminación de tales contratos suplementarios y de acuerdo con los términos y condiciones de los mismos.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

1. PARTES

Son partes de este Contrato de Jubilaciones y Pensiones ASSICURAZIONI GENERALI, S.p.A., en adelante la Compañía, el Contratante y el Afiliado indicados en las Condiciones Particulares.

2. NORMATIVA APLICABLE.

PRELACIÓN

Las partes se someten a las disposiciones de la Ley No. 10 del 16 de Abril de 1993, la Ley No. 59 del 29 de Julio de 1996 y a las del presente Contrato que la complementan o la modifican, cuando ello es admisible.

Forman parte integrante de este Contrato los siguientes elementos y en el orden de prelación que se establece a continuación:

- 1) Los Endosos Modificatorios, que según el número de orden, predominan los últimos sobre los primeros
- 2) Las Condiciones Particulares
- 3) Los Contratos Suplementarios
- 4) Estas Condiciones Generales
- 5) La Solicitud, sus modificaciones posteriores y las declaraciones del Contratante y/o Afiliado formuladas con motivo de la celebración del Contrato.

Las partes acuerdan someter sus controversias a la decisión de los tribunales competentes de la República de Panamá.

3. RIESGO CUBIERTOS

a. Etapa de Retiro

El beneficio que al Afiliado le otorga el presente Contrato consiste en la percepción de una renta vitalicia mensual pagadera a su solicitud, siempre que haya alcanzado una edad comprendida entre las edades mínima y máxima de retiro o de comienzo del goce del beneficio establecidas en las Condiciones Particulares.

b. Etapa de Ahorro

Si el Afiliado fallece antes de comenzar a gozar del beneficio de percepción de la renta vitalicia, la Compañía, una vez aceptadas las pruebas del fallecimiento, pagará a los beneficiarios designados, el Valor Acumulado de Ahorro más el saldo no negativo del Valor Acumulado Excedente al momento del fallecimiento del Afiliado, más las prestaciones que pudieran corresponderle a los beneficiarios, en virtud de los Contratos Suplementarios adicionados a este Contrato.

4. CONTRATANTE

A menos que se estipule lo contrario, el control o derecho a reclamar y hacer valer las acciones y privilegios derivados del presente Contrato durante la vida del Afiliado, será ejercido de la siguiente forma:

a) Mientras el Afiliado sea menor de edad, el control será ejercido en primera instancia por el Contratante, y en su defecto, y en el orden que a continuación se establece, por quien ejerza la patria potestad sobre el menor, por el beneficiario, y por los herederos legales del Afiliado, sujeto a que estas personas tengan un interés asegurable sobre la vida del Afiliado y acepten cumplir con los términos y condiciones del presente contrato. Sólo en ausencia de las personas arriba mencionadas, el control lo ejercerá el propio Afiliado.

b) Luego de haber alcanzado la mayoría de edad, el Afiliado podrá ejercer el control del Contrato si el contratante le cede los derechos y pasaría a ser el nuevo Contratante.

c) Cuando el Afiliado no es el Contratante, si el Contratante fallece, se extingue o se declare en quiebra, según se trate de persona física o jurídica, se considera que el Contratante es el Afiliado.

CAPÍTULO II. BENEFICIOS: Etapa de Retiro

5. CLASE DE RENTAS

El Contratante podrá optar por contratar alguna de las siguientes clases de Rentas Vitalicias al llegar a la Fecha Efectiva de Retiro:

a) Renta Vitalicia Básica

El Afiliado recibirá a partir de la Fecha Efectiva de Retiro, el pago de una renta mensual adelantada, en tanto se encuentre con vida.

b) Renta Vitalicia Extensiva a Sucesor

El Afiliado recibirá a partir de la Fecha Efectiva de Retiro el pago de una renta vitalicia básica, y después de su fallecimiento se continuará pagando al Sucesor designado, de estar éste aún con vida, la proporción de la renta indicada en las Condiciones Particulares.

c) Renta Vitalicia con pagos garantizados

El Afiliado recibirá a partir de la Fecha Efectiva de Retiro el pago de una renta vitalicia básica. Sin embargo, si se produce su fallecimiento dentro de los años que se indican en las Condiciones Particulares contados desde el comienzo del pago de las rentas, se continuará con estos a favor de los Beneficiarios designados, o en su defecto a los herederos legales, hasta completar la cantidad de años indicadas en las Condiciones Particulares.

d) Renta Vitalicia Temporaria

El Afiliado recibirá a partir de la Fecha Efectiva de Retiro el pago de una renta vitalicia básica pero a lo sumo durante el número de años fijado en las Condiciones Particulares.

6. OPCIÓN ELEGIDA

A partir de la Fecha Efectiva de Retiro, se aplicará en forma automática la opción estipulada en las Condiciones Particulares, salvo pedido expreso de modificación por parte del Afiliado, efectuado en cualquier momento previo a la Fecha Efectiva de Retiro.

7. IMPORTE DE LA RENTA GARANTIZADA

El importe de la Renta Vitalicia Garantizada estará dado como el cociente entre el Valor Acumulado de Ahorro a la Fecha Efectiva de Retiro y el Valor Actual Único de Renta Vitalicia vigente a esa fecha,

correspondiente al sexo, la edad alcanzada, en años y meses enteros cumplidos y la clase de renta vitalicia elegida.

Las Tablas Actuariales y Tasa de Interés anual del cálculo actuarial para determinar dicho Valor Actual Único de Renta Vitalicia, serán las establecidas por la Compañía a la Fecha Efectiva de Retiro y las mismas deberán estar previamente aprobadas por la Superintendencia de Seguros.

8. IMPORTE DE LA RENTA ADICIONAL

En cada momento de pago de una Renta, y siendo el Valor Acumulado Excedente positivo, se adicionará a la Renta Vitalicia Garantizada la Renta Vitalicia Adicional.

Esta Renta Vitalicia Adicional estará dada como el cociente entre el Valor Acumulado Excedente a la fecha de pago de la Renta y el Valor Actual Único de Renta Vitalicia vigente a esa fecha, correspondiente al sexo, la edad alcanzada, en años y meses enteros cumplidos y la clase de renta vitalicia elegida.

Las Tablas Actuariales y Tasa de Interés anual del cálculo actuarial para determinar dicho Valor Actual Único de Renta Vitalicia, serán las establecidas por la Compañía a la Fecha Efectiva de Retiro y las mismas deberán estar previamente aprobadas por la Superintendencia de Seguros.

9. RENTA NETA TOTAL

La renta a cobrar por el Afiliado y/o cada sucesor o beneficiario estará dada por la suma de la Renta Vitalicia Garantizada y la Renta Vitalicia Adicional, netas del Cargo por Administración de Rentas que figura en las Condiciones Particulares.

10. SUCESORES

En caso de que el Contratante haya seleccionado una clase de Renta Vitalicia con extensión del beneficio a Sucesor, el mismo deberá designar al Sucesor para los pagos que puedan corresponder después del fallecimiento del Afiliado.

En cualquier momento anterior a la Fecha Efectiva de Retiro, el Contratante podrá modificar la designación del Sucesor, salvo que la designación sea a título oneroso.

Para que la designación sea válida, los sucesores a la Fecha Efectiva de Retiro deben tener una edad comprendida entre los 50 años y los 80 años, independientemente del sexo.

A todos los efectos del contrato el Sucesor no es Beneficiario. Si el Contratante designare a una misma persona como Sucesor y Beneficiario deberá hacer constar separadamente la doble designación.

11. EDADES MÍNIMA Y MÁXIMA DEL AFILIADO

La Fecha Efectiva de Retiro será determinada por el Contratante con la limitación que a dicha fecha el Afiliado alcance una edad comprendida entre los 60 años y los 80 años para los hombres o entre los 55 años y los 80 años para las mujeres.

12. RESERVAS MATEMÁTICAS DE LA ETAPA DE RETIRO

La reserva matemática a partir del momento en que el Afiliado comience a gozar del beneficio de percepción de la Renta Vitalicia de cualquier clase, estará constituida por el Valor Actual Único, correspondiente a la renta y al sexo y edad alcanzada del Afiliado a esa fecha y a la tabla de mortalidad vigente en esa misma fecha para la compañía, la cual deberá estar previamente aprobada por la Superintendencia de Seguros.

Esta reserva matemática no genera ningún derecho para el Afiliado, Sucesores y/o Beneficiarios que no sean las establecidas de acuerdo con la clase de Renta seleccionada por el Contratante.

13. RECOMPOSICIÓN DE RESERVAS

Siempre que la Compañía, en función de adelantos técnicos y científicos prevea una menor mortalidad de la población, podrá modificar la tabla de mortalidad con la cual se calcularon las Rentas Vitalicias Garantizadas y que es la base de cálculo de las reservas matemáticas.

Si esta modificación produce un incremento de los Valores Actuales Únicos de Rentas Vitalicias con respecto a las vigentes al inicio de la Etapa de Retiro, la compañía deberá constituir por el faltante en la Reserva Matemática de la Etapa de Retiro un Fondo de Recomposición de Reservas Matemáticas, absorbiendo primeramente del Valor Acumulado Excedente.

En caso de que el Valor Acumulado Excedente fuese insuficiente para recomponer las reservas, la diferencia restante será asumida por la Compañía.

Dicho Fondo de Recomposición de Reservas Matemáticas será aplicado al Valor Acumulado de Ahorro, a efectos de hacerse equivalente a la reserva necesaria para mantener la Renta Vitalicia Garantizada prevista con la nueva tabla de mortalidad.

CAPÍTULO III. BENEFICIOS: Etapa de Ahorro

14. FALLECIMIENTO DEL AFILIADO

De producirse el fallecimiento del Afiliado antes de la Fecha Efectiva de Retiro, la Compañía pagará a los Beneficiarios designados o en su defecto a los herederos legales, el total del Valor Acumulado de Ahorro más el Valor Acumulado Excedente, si este fuera positivo.

Se entiende como pruebas del fallecimiento, la partida de defunción, una declaración del médico que haya asistido al Afiliado o certificado su muerte, y al testimonio de cualquier actuación sumarial que se hubiera instruido con motivo del hecho determinante de la muerte.

Con el pago, quedan terminadas las obligaciones que la Compañía tenía por este contrato con el Afiliado y los beneficiarios designados o herederos legales, salvo aquellas emergentes de coberturas previstas por Cláusulas Adicionales.

15. BENEFICIARIO

El Contratante designará al (los) beneficiario (s) en la Solicitud, pudiendo indicar en la misma que éste (os) no podrá (n) ser cambiado (s). De no haber hecho esta indicación, el Contratante lo podrá cambiar en cualquier momento, mediante notificación escrita a la Compañía haciendo uso de los formularios que la Compañía suministre para tales efectos. El cambio de beneficiario será efectivo en la fecha de aprobación de dicho cambio en los libros y sistemas de la Compañía. Con antelación a dicha fecha de aprobación, la Compañía no será responsable por continuar tomando como correctos los beneficiarios nombrados con anterioridad.

Si uno de los beneficiarios principales no viviera o no quisiera recibir su parte, ésta acrecentará la del otro u otros beneficiarios principales en partes iguales. Sólo en el evento de que los beneficiarios principales no vivieran, no quisieran o no pudieran recibir el beneficio correspondiente, podrán los beneficiarios contingentes, recibir dicho pago. Si uno de los beneficiarios contingentes no viviera o no pudiera o no quisiera recibir su parte, ésta acrecentará la del otro u otros beneficiarios contingentes en partes iguales salvo que el Afiliado indique lo contrario por escrito y en forma clara. En caso de duda sobre a quién o a quiénes debe efectuar el pago, la Compañía se reserva el derecho de consignar el producto de la indemnización ante tribunal competente, a fin de que

sea la autoridad judicial quien determine quiénes deben recibirla, quedando la Compañía relevada de toda responsabilidad con los beneficiarios que aleguen derecho sobre la indemnización. Si no hubiere ningún beneficiario con vida, a no ser que se indique lo contrario, el pago se consignará ante un Tribunal competente a fin de que sea la autoridad judicial quien determine quiénes deben recibirlo.

16. RESCATE TOTAL

De acuerdo con la Ley No. 10 del 16 de Abril de 1993, el Afiliado que acrediten una permanencia de al menos el Período Mínimo Para Rescates y no hayan alcanzado la Fecha Efectiva de Retiro, o al alcanzar esta no se encuentren gozando del beneficio de percepción de renta, podrá solicitar la liquidación total del Contrato por el valor de Rescate correspondiente.

Edad a la Fecha de Período Mínimo Para Rescates Inicio

| | |
|---------------|---------|
| Hasta 55 años | 10 años |
| 56 años | 9 años |
| 57 años | 8 años |
| 58 años | 7 años |
| 59 años | 6 años |
| 60 años o más | 5 años |

El Valor de Rescate estará dado por el Valor Acumulado de Ahorro más el Valor Acumulado Excedente, si este fuere positivo, menos el Cargo por Rescate Total que figura en las Condiciones Particulares.

El rescate total de este contrato implica automáticamente la cancelación de los Contratos Suplementarios que tuviera en vigor a ese momento el Afiliado.

El pago del Valor de Rescate cancela todos los derechos y obligaciones del presente Contrato.

La Compañía podrá diferir el pago de cualesquiera valores de rescate hasta por un período de seis (6) meses contados a partir del recibo de la solicitud de rescate.

17. TRANSFERENCIAS A OTROS PLANES O INSTITUCIONES

De acuerdo con la Ley No. 10 del 16 de Abril de 1993, el Contratante podrá transferir los fondos

derivados de este contrato a otro plan de la compañía o a otra institución con planes similares, avisando la compañía con al menos 30 días de anticipación.

El valor a transferir estará dado por el Valor Acumulado de Ahorro más el Valor Acumulado Excedente, si este fuere positivo.

La transferencia de los fondos implica automáticamente la cancelación de los Contratos Suplementarios que tuviera en vigor a ese momento el Afiliado y cancela todos los derechos y obligaciones del presente Contrato.

18. RESCATES PARCIALES

El Afiliado que acredite derecho a acceder al Rescate Total de acuerdo con el artículo de Rescate Total, podrá solicitar rescates parciales.

El rescate parcial se podrá solicitar por cualquier monto que exceda la suma de U\$100.00, pero que no exceda el 80% del Valor Acumulado de Ahorro más el saldo no negativo del Valor Acumulado Excedente al momento de la solicitud.

Cuando se efectúe un rescate parcial el monto del rescate parcial se deducirá proporcionalmente del Valor Acumulado de Ahorro y del Valor Acumulado Excedente.

Por rescate parcial la Compañía cobrará un derecho de \$25.00. La Compañía podrá limitar el número de rescates parciales en cada año de vigencia. La Compañía podrá diferir el pago del rescate parcial hasta por un período de (1) un mes contados a partir del recibo de la solicitud de rescate.

19. RESCATES TOTALES O PARCIALES SIN CARGOS

No se aplicarán Cargos por Rescate Total ni derechos por Rescates Parciales cuando el Asegurado, al momento de realizar la solicitud de rescate, se encuentre afectado por alguna de las siguientes afecciones o enfermedades graves:

I) Incapacidad Total y Permanente:

Es la falta completa y total de habilidad, como resultado de lesión corporal o de enfermedad, que impida en absoluto al Asegurado dedicarse a un negocio u ocupación con fines remunerativos o lucrativos, o a desempeñar un trabajo o servicio rentable para el cual el Asegurado esté razonablemente capacitado; ya sea por educación, entrenamiento o experiencia, siempre que tal situación

haya persistido sin interrupción por un período no menor de seis (6) meses. (La incapacidad de tal duración se considera como “permanente”, únicamente con el fin de poder determinar la fecha en que principian las obligaciones que se asumen en este contrato).

II) Cáncer

La presencia de un tumor maligno cuyas características son el crecimiento incontrolado y la difusión de células malignas con invasión y destrucción del tejido normal.

El diagnóstico de cáncer debe ser efectuado por un patólogo y la evidencia de malignidad debe ser respaldada por el análisis histológico.

Quedan excluidos los siguientes tumores.

Tumores que presentan las características de carcinoma in situ (incluyendo la displasia de cuello uterino CIN-1 CIN-2 Y CIN-3 o que se describen histológicamente como premalignos.

Todos los tumores de piel, incluidas las hiperqueratosis, los carcinomas basocelulares, los carcinomas de células escamosas y los melanomas de espesor máximo inferior a 1.5 mm, determinado por el examen histológico empleando el método de Breslow, a no ser que haya evidencia de metástasis.

Cualquier cáncer en presencia de HIV, HPV Y HHV

Tumores que no ponen en peligro la vida, como tumores del seno en la mujer de estadio J. En el sistema de clasificación TNM, tumores de próstata especificado histológicamente en la clasificación TNM como T1 (a) o T1 (b) pero no T1 (c) o de estadio equivalente o inferior en otra clasificación, los micro carcinomas papilares de tiroides o de vejiga de estado inferior a T2NOMO, leucemia de linfocitos crónica de estadio inferior al RAI la enfermedad de Hodgkin de estadio 1

III) Cirugía de la aorta

Intervención quirúrgica por enfermedad de la aorta por vía toracotómica o laparotomía que conlleve la reconstrucción o la escisión de la aorta enferma y su sustitución con una prótesis. En esta definición, por aorta se entiende la aorta abdominal pero no sus ramificaciones. Las lesiones traumáticas de la aorta y las intervenciones quirúrgicas efectuadas empleando solamente técnicas endovasculares se excluyen específicamente.

IV) Cirugía de las válvulas cardíacas

Intervención quirúrgica a corazón abierto para sustituir o reparar una o más válvulas cardíacas como consecuencia de disfunción o anormalidad de las válvulas cardíacas. Todas las intervenciones no a

corazón abierto y las sustitución de prótesis valvulares quedan excluidas específicamente.

V) Cirugía de by-pass aorto-coronario

Intervención quirúrgica a corazón abierto de by-pass aorto coronario para corregir o tratar una enfermedad coronaria, pero excluyendo la angioplastia, la implantación de stent o cualquier otro procedimiento percutáneo o no quirúrgico.

VI) Derrame o Hemorragia Cerebral

Inicio agudo de déficit neurológico focal debido a un accidente cerebrovascular que incluya la muerte del tejido cerebral, una hemorragia de un vaso intracraneal o una embolia originada en una fuente extracraneal, y que esté asociado a las siguientes resultados.

- Duración de los síntomas evidencias por más de 24 horas
- Pérdida permanente de la función motora y sensitiva o pérdida de la palabra.
- Lesión neurológica permanente.

Un especialista neurólogo debe comprobar la evidencia de la lesión neurológica permanente tras haber transcurrido un período de al menos 180 días a partir de la fecha del hecho. Los siniestros deben ser comprobados por técnicas de imagen como la TAC o la RMN

Quedan excluidas las siguientes situaciones

- Ataques isquémicos transitorios
- Accidentes que conlleven cambios en la memoria o en la personalidad.
- Síntomas cerebrales debido a hemicránea
- Lesiones cerebrales debidas a traumatismo o hipoxia
- Enfermedad vascular isquémica que afecta al ojo o al nervio óptico o al sistema vestibular.

VII) Infarto

La necrosis de una parte del músculo cardiaco como resultado de un aporte sanguíneo deficiente a la zona respectiva. El diagnóstico se convalida si al menos tres de los cuatro criterios se encuentran presentes.

- Presencia de dolores torácicos típicos
- Aparición de nuevas alteraciones electrocardiográficas diagnosticas (ECG) por necrosis del miocardio
- Significativa elevación de al menos uno de los marcadores de lesión cardiaca (CK-MB, troponina)
- Presencia de disfunción ventricular izquierda (fracción de eyección 50%) comprobada por lo menos tres meses después del hecho.

Si el único marcador aumentado es la troponina, se requiere también la presencia de disfunción ventricular izquierda (fracción de eyección 50%) comprobada por lo menos tres meses después del hecho.

VIII) Insuficiencia renal

Insuficiencia renal terminal que se presenta como una insuficiencia crónica e irreversible de ambos riñones a consecuencia de la cual hay que efectuar regularmente diálisis renal crónica.

IX) Transplante de órganos principales

El hecho efectivo de someterse como receptor a un transplante entre seres humanos de uno de los siguientes órganos. Corazón, hígado, riñón, páncreas, intestino delgado (duodeno, yeyuno, íleon), pulmón, médula ósea, sometido al parecer de un cirujano asesor que compruebe que el transplante es el método más apropiado para tratar una patología que pone en peligro la vida del asegurado. Queda excluido el transplante de cualquier otro órgano, de partes de órganos o de cualquier otro tejido o célula.

CAPÍTULO IV. DEPÓSITOS Y GASTOS

20. DEPÓSITO ÚNICO

El Contratante podrá optar por realizar un pago único a efectos de que el Afiliado acceda a la Renta Vitalicia en forma inmediata. El depósito neto, que ingresará como Valor Acumulado de Ahorro a la Fecha Efectiva de Retiro, será el Depósito Único abonado menos el Cargo sobre Depósitos establecido en las Condiciones Particulares menos los impuestos que estuvieren a cargo del Contratante.

El Valor Acumulado Excedente inicial será nulo.

21. DEPÓSITOS CONVENIDOS

Asimismo, el Contratante podrá determinar un esquema de pago de depósitos convenidos con el objeto de acumular el valor necesario para que el Afiliado acceda a una renta vitalicia a la Fecha Efectiva de Retiro.

El importe de los Depósitos Convenidos será el indicado en las Condiciones Particulares, en tanto el Contratante no solicite una modificación. Al recibir los valores, la Compañía discriminará entre Depósito Puro y Cargos sobre Depósitos e impuestos.

La Compañía se reservará el derecho de aceptar pagos inferiores al valor del Depósito Mínimo indicado en las Condiciones Particulares o superiores al valor del Depósito Máximo indicado en las Condiciones Particulares.

22. SUSPENSIÓN DEL PAGO DE DEPÓSITOS

El Contratante tendrá derecho a suspender el pago de depósitos, con las limitaciones establecidas en este Artículo. Queda debidamente aclarado que todos los beneficios derivados de este contrato se establecerán de acuerdo con el saldo del Valor Acumulado de Ahorro y del Valor Acumulado Excedente que resulte del efectivo pago de depósitos que realice el Contratante. De la misma manera, las rentas adquiridas a la Fecha Efectiva de Retiro podrán disminuir, en la medida que los gastos y los depósitos adicionales de Contratos Suplementarios deducidas del Valor Acumulado de Ahorro disminuyan su valor.

La suspensión del pago de depósitos no significa la pérdida de derechos, en tanto se cumplan las condiciones necesarias para la recepción de los mismos.

Toda suspensión en el pago de depósitos que exceda los 12 meses consecutivos siguientes al vencimiento de uno de ellos, dará derecho a la Compañía a rescindir el contrato, salvo que hubiese transcurrido el Período Mínimo Para Rescates desde la celebración del contrato. En ese caso, la Compañía pondrá a disposición del Afiliado el valor de rescate, previa notificación fehacientemente al domicilio declarado.

23. PERÍODO DE GRACIA

La Compañía otorga al Contratante un período de gracia si en cualquier fecha de aniversario mensual del Contrato el Valor Acumulado de Ahorro, menos cualquier adeudo, es insuficiente para cubrir los gastos mensuales y los depósitos adicionales de los contratos suplementarios. En virtud de este período de gracia, el Contratante contará con sesenta y un (61) días calendarios contados a partir de la fecha de aniversario mensual para el pago de un depósito suficiente para mantener el Contrato en vigor hasta el próximo día de aniversario mensual. La Compañía enviará al Contratante a la última dirección conocida o a su corredor un aviso por escrito notificando del período de gracia antes mencionado.

Si el depósito no se pagara durante el período de gracia, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 59 del 29 de Julio de 1996:

“La vigencia de las pólizas, morosidad, cancelación y demás términos y condiciones especiales, quedarán sujetos al contrato de seguros entre la compañía Aseguradora y el Asegurado y, en su defecto, a las normas que rigen la materia en el Código de Comercio.

El aviso de cancelación de la póliza por morosidad en el pago de la prima deberá enviarse al Asegurado por escrito a su dirección fijada en la póliza, con una anticipación de diez días hábiles. Si el aviso no es enviado, el contrato seguirá vigente y se aplicará lo que al respecto dispone el artículo 998 del Código de Comercio.”

24. GASTOS E IMPUESTOS

La compañía deducirá de cada depósito abonado por el Contratante el Cargo sobre Depósitos que figura en las Condiciones Particulares y los impuestos específicamente a cargo del Contratante.

Si al final de cada aniversario del Contrato anterior al Periodo Mnimo Para Rescates se verificara que el Contratante no ha ingresado depsitos durante ese ao al menos iguales a los realizados durante el primer ao del contrato, se deducir del Valor Acumulado de Ahorro el cargo faltante. El cargo faltante a aplicar se calcular utilizando el Cargo sobre Depsitos correspondiente al ao en cuestin que figura en las Condiciones Particulares, aplicado a la diferencia entre los Depsitos realizados durante el primer ao del contrato y los Depsitos realizados en el ao. No se aplicarn cargos faltantes en caso de que los depsitos del ao superaren a los depsitos efectuados durante el primer ao del contrato, o se haya superado el Perodo Mnimo Para Rescates.

Mensualmente, hasta la Fecha Efectiva de Retiro, la Compaa deducir del Valor Acumulado de Ahorro un importe igual al Gasto Mensual que figura en las Condiciones Particulares. No se aplicar este gasto a partir de la Fecha Efectiva de Retiro.

25. FONDOS INSUFICIENTES

En aquellos meses en que el Saldo del Valor Acumulado de Ahorro no sea suficiente para hacer frente a la deduccin mensual correspondiente a ese mes por el Gasto Mensual y los costos de los Contratos Suplementarios, la Compaa proceder a efectuar una transferencia desde el Valor Acumulado Excedente del importe necesario para completar dicha deduccin.

26. CONTRATOS SUPLEMENTARIOS

Cuando se hayan convenido con el Contratante, la Compaa deducir del Valor Acumulado de Ahorro los costos para cada uno de los Contratos Suplementarios vigentes, de acuerdo con las Condiciones de cada Clusula.

CAPÍTULO V. BASE PARA LOS CÁLCULOS

27. TASAS DE INTERÉS GARANTIZADA

Para efectos del cálculo del Valor Acumulado de Ahorro la tasa de interés mensual garantizada será la equivalente a la Tasa Garantizada Anual, que figura en las Condiciones Particulares.

28. RENDIMIENTOS EXCEDENTES

La Compañía fijará cada año el interés transferido a los contratos, en función de un porcentaje del rendimiento obtenido por la inversión de los activos que respaldan las reservas matemáticas del plan.

Dichas inversiones serán efectuadas de acuerdo con lo establecido por la Ley No. 10 del 16 de Abril de 1993 y lo regulado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

29. VALOR ACUMULADO DE AHORRO

El Valor Acumulado de Ahorro correspondiente a cualquier fecha anterior a la Fecha Efectiva de Retiro, estará dada por los Depósitos pagados por el Contratante, netas de cargos e impuestos, menos los gastos deducidos del Valor Acumulado de Ahorro, menos los costos de contratos suplementarios, menos las fracciones del Valor Acumulado de Ahorro pagadas en concepto de rescates parciales, más las transferencias del Valor Acumulado Excedente para hacer frente a la deducción mensual en caso de insuficiencia de fondos, todos los conceptos ajustados con la tasa anual de interés garantizada, aplicada en forma equivalente por el mismo período que se practica el ajuste.

Para una fecha posterior a la Fecha Efectiva de Retiro, el Valor Acumulado de Ahorro estará dado por la Reserva Matemática de la Etapa de Retiro.

30. VALOR ACUMULADO EXCEDENTE

El Valor Acumulado de Ahorro correspondiente a cualquier fecha anterior a la Fecha Efectiva de Retiro, estará dada por diferencia entre el valor acumulado calculado de acuerdo con lo establecido en el artículo de Valor Acumulado de Ahorro pero utilizando el rendimiento transferido, y el Valor Acumulado de Ahorro calculado con la tasa de interés garantizada.

Para una fecha posterior a la Fecha Efectiva de Retiro, el Valor Acumulado Excedente estará dado por la diferencia entre la Renta Teórica multiplicada por el Valor Actual Único de Renta Vitalicia vigente, correspondiente a la clase de renta vitalicia y el sexo y la edad alcanzada por el Afiliado, en años y meses enteros cumplidos, y el Valor Acumulado de Ahorro.

La Renta Teórica es la Renta Vitalicia Garantizada a la Fecha Efectiva de Retiro, ajustada hasta la fecha por el cociente entre el rendimiento excedente transferidos desde la Fecha Efectiva de Retiro más la unidad, y el rendimiento garantizado acreditado desde la Fecha Efectiva de Retiro más la unidad.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

31. DISPUTABILIDAD E INDISPUTABILIDAD

Respecto al contrato, el mismo será disputable por la Compañía durante los dos (2) años siguientes a la fecha de inicio si ha su juicio ha mediado omisión, declaración inexacta u ocultamiento de información por parte del Contratante y/o el Afiliado.

32. EDAD ASEGURABLE Y COMPROBACIÓN DE LA EDAD

Si al momento de contratarse este plan no pudiera probarse la edad del Afiliado y/o el Sucesor mediante documentación fehaciente, ello deberá efectuarse durante la vigencia del contrato, comprobación antes de abonar cualquier beneficio correspondiente a la misma.

Si a la Fecha Efectiva de Retiro el Afiliado no cumpliera con las edades límites para acceder a las rentas, el Contratante optará entre la continuación del contrato en etapa de ahorro modificando la Fecha Efectiva de Retiro, o la cancelación del Contrato por el Valor de Rescate, esto último en caso de haber transcurrido el Período Mínimo Para Rescates desde el inicio de vigencia.

Si a la Fecha Efectiva de Retiro algún Sucesor no cumpliera con las edades límites para acceder a las rentas, el Contratante optará entre la continuación del contrato en etapa de ahorro modificando la Fecha Efectiva de Retiro, o el cambio de la clase de renta que no incluya sucesor.

33. CESIÓN

Ninguna cesión de derechos o beneficios bajo el presente contrato será oponible a la Compañía hasta tanto le sea notificada por el Contratante en forma escrita, haciendo uso de los formularios que para tal efecto provea la Compañía, donde conste la firma del Contratante. La Compañía no asume responsabilidad alguna por la autenticidad o suficiencia de los términos del documento de cesión.

34. INFORME ANUAL

La Compañía enviará al Contratante un informe anual que indicará el Valor Acumulado de Ahorro, el Valor Acumulado Excedente, los depósitos pagados y los cargos hechos desde el último informe, con indicación de cualquier adeudo.

35. ENCABEZAMIENTOS

El encabezamiento o título de cada una de las cláusulas de este Contrato no tendrá relevancia cuando se trate de interpretar las mismas, pues ha sido empleado únicamente para facilitar su lectura y ubicación.

36. ACEPTACIÓN

Las partes aceptan los términos y condiciones de este Contrato.